



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de 2021.

<b>Juez (E )</b>	<b>:</b>	<b>Adriana del Pilar Ruidiaz</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00075-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luisa Fernanda Mejía Arango</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Alcaldía de Bogotá y Policía Nacional</b>

**ACCION POPULAR**

**ADVIERTE NULIDAD POR ERROR EN LA NOTIFICACION**

Habiéndose advertido un error involuntario en la notificación personal del auto de fecha 12 de marzo de 2021 que resolvía inadmitir la acción de la referencia, el Despacho resuelve en los siguientes términos:

**1. FUNDAMENTOS LEGALES**

Frente a la notificación de las providencias judiciales, el artículo 196 del CPACA señala:

*“Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

En lo atinente a la notificación por medios electrónicos, el artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.**”*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayado del Juzgado)*

Frente a las nulidades, el artículo 208 del CPACA, indica:

*“NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

En esa medida, debe remitirse a lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que señala:

*“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Así las cosas, el artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales de nulidad, que entre otras, consagra la siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*” (Subrayado del Juzgado)

## 2. CASO CONCRETO

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello, sólo es posible su declaración, cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad, que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

En el caso sometido a estudio, la señora Luisa Fernanda Mejía Arango, presentó acción popular radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito, la que el 27 de octubre de 2020 la cual correspondió al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 8 de febrero de 2021 ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual correspondió a este Juzgado mediante acta de reparto de 11 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, el Juez encargado resolvió inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara los defectos señalados en la parte motiva en el término legal de tres (03) días, so pena de rechazo. En informe secretarial que antecede, se advierte que, el auto de la referencia se notificó por estado del 15 de marzo de 2021, y se envió al correo electrónico [mmya-abogadosconsultores@hotmail.es](mailto:mmya-abogadosconsultores@hotmail.es), siendo el correcto [mmya-abogadosconsultores@hotmail.es](mailto:mmya-abogadosconsultores@hotmail.es), por lo tanto no se ha notificado en debida forma.

Advirtiendo la configuración de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que se presenta cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado o a su representante, lo anterior habida cuenta que, el artículo 199 del CPACA señala que, la notificación electrónica debe hacerse a las entidades públicas mediante mensaje dirigido al

**buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el cual se inadmitió la acción popular presentada por la señora Luisa Fernanda Mejía Arango.

**SEGUNDO: SE ORDENA** notificar en debida forma el auto que inadmite la acción popular presentada por la señora Luisa Fernanda Mejía Arango para que la parte actora subsane los defectos señalados, en el término legal de tres (03) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar la presente providencia en la forma establecida por el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez ( E )**

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4133a451aa2e66382b0b15203d845932d525217e673f77d0e5b1c280aa33c8**  
Documento generado en 03/05/2021 05:02:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**